

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIL, promovida por la señora CONSUELO GIRALDO CHICA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- La parte demandante deberá allegar constancia, del envío de la presente demanda, a la parte demandada, de acuerdo a lo regulado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues la demanda fue enviada a la plataforma de mensajería instantánea Whats App, sin que se evidencie, o se allegue constancia de que dicho abonado telefónico corresponda realmente al demandado, asimismo, la Ley autoriza únicamente notificaciones vía correo electrónico no whats app por lo tanto, deberá utilizar aquel medio o remitir la misma al correo físico del demandado y aportar su constancia a la presente demanda.

- Deberá indicar las razones por las cuales no realiza ninguna manifestación, frente a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por CONSUELO GIRALDO CHICA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR,** por los motivos expuestos.

Segundo: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER, personería amplia y suficiente al **Dr. LUIS ENRIQUE TABARES CARDONA,** para que represente a los intereses de la parte demandante, esto de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILO

JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68adc6a80123eae09e8c152ef85ced44644f779192068d6d2a71da210259309c**

Documento generado en 24/01/2022 02:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>